



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2017-00034-01 P.T. No. 19.529

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE REIMUNDO CELIS DUEÑES.

DEMANDADO: SIGAM LTDA. y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada en los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en su lugar, **CONDENAR** a la demandada SIGMA LTDA a responder de manera solidaria por las condenas impuestas previstas en los ordinales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, a cargo del contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. en calidad de empleador a favor del demandante Reimundo Celis Dueñas, y, **ABSOLVER** a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra. **SEGUNDO: ADICIONAR** a la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder o reembolsar los valores que deba cancelar la demandada SIGMA LTDA., en virtud de la póliza de seguros No. No.49-45-101001530 y hasta el límite del valor asegurado, respecto al demandante Reimundo Celis Dueñas. **TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a CONTRUCCIONES DALPERS S.A.S. por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor del demandante Reimundo Celis Dueñas de conformidad con el art. 365 del CGP. **CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás** la sentencia apelada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2017-00034-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.529
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: REIMUNDO CELIS DUEÑAS
ACCIONADO: SIGMA S.A., CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS SURAMERICANA
ASUNTO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
TEMA: APELACIÓN.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-001-2017-00434-01 y Partida del Tribunal No. 19.529 el cual fue instaurado por el señor REIMUNDO CELIS DUEÑAS contra LAS EMPRESAS CONTRUCCIONES DALPERS S.A.S., SIGMA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado judicial, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de OFICIAL DE OBRA con la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., terminado por la demandada el 1º de febrero de 2017, a que se declare la nulidad de la terminación del contrato de trabajo y se ordene el reintegro laboral; a que se declare la responsabilidad solidaria entre las demandadas, a que se ordene el pago de los salarios desde el 26 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 y desde el 1º de febrero de 2017 hasta el reintegro, al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones; al pago de la indemnización de los 180 días de la Ley 361 de 1997, al pago de la indemnización del art. 65 del CST; al pago de las cotizaciones en seguridad social en pensión, al uso de las facultades extra y ultra petita, las costas procesales y la indexación.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició a trabajar el día 01 de agosto de 2015 mediante contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. en el cargo de oficial de obra, con salario \$1.140.000; que el 28 de agosto de 2015 sufrió accidente laboral diagnosticado con fractura de vértebra L1-L2, espondilólisis L5-S1 y espondilolistesis; que el 18 de marzo de 2016 la ARL POSITIVA le comunicó al empleador las recomendaciones médico laborales y estuvo incapacitado hasta agosto de 2016; que el 28 de diciembre de 2016 el Ministerio de Trabajo no accedió al permiso para terminar su contrato de trabajo solicitada por el empleador, sin embargo, el 1º de febrero de 2017 dieron por terminado su contrato de trabajo del cual tuvo conocimiento a finales del mes de marzo de 2017; que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico por parte de la ARL POSITIVA, que también presentó dos demandas más con radicados 2016-00552 y 2016-00447 en contra de ARL POSITIVA y la accionada DALPERS. Que entre las empresas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SIGMA LTDA suscribieron un contrato de obra civil y entre SIGMA LTDA y la empresa sub contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. se suscribió un contrato de obra civil para construir la sede de suramericana en la ciudad de Cúcuta. Que acudió a la acción constitucional de tutela para proteger su estabilidad laboral reforzada por salud y resultó favorable condenando a la demandada al pago de los 180 días de indemnización y al reintegro laboral.

III.CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado judicial de la demandada SIGMA LTDA, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que el contrato entre DALPERS S.A.S. y el demandante fue verbal para la realización de una obra hasta el momento en que la terminara, por lo que, a la fecha el contrato ya no existe ya que la obrade construcción de la sede de suramericana finalizó el 30 de diciembre de 2015, liquidándose en contrato el 30 de abril de 2016, de contrario, lo único precedente sería la indemnización por despido sin justa causa pero de ningún modo el reintegro laboral. Asegura que, para el momento de la terminación del contrato, el actor no gozaba de estabilidad laboral reforzada por salud. Alega que no existe solidaridad por las obligaciones de DALPERS S.A.S. ya que SIGMA LTDA no es beneficiaria de la obra contratada, siendo la primera, un contratista independiente y verdadero patrón de sus trabajadores y no un representante ni intermediario de SIGMA LTDA, y contrató la ejecución de una obra en beneficios de un tercero SURAMERICANA por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, de causa y de derechos, la inexistencia de automaticidad de la sanción moratoria.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. niega parcialmente los hechos y se opone a las pretensiones alegando que la responsabilidad de la empresa es limitada en ausencia de solidaridad con el empleador; que no está demostrado que CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. haya incumplido las obligaciones laborales respecto al demandante, que no existe solidaridad laboral ya que no hay unidad de materia entre el objeto social y las actividades entre la empresa y las otras demandadas; que se demostró el cumplimiento de las obligaciones con SIGMA LTDA y DALPERS S.A.S., hasta la liquidación del contrato. Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la solidaridad laboral, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y ausencia del nexo de causalidad, las obligaciones laborales deben ser asumidas por el empleador, el cobro de lo no debido, límites contractuales, enfermedades de origen común, accidente de trabajo sin secuelas: ausencia de estabilidad laboral reforzada como consecuencia de accidente de trabajo; la genérica o innominada.

LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS LIBERTY S.A. contestó la demanda, no le constan los hechos y se opone a todas las pretensiones incoadas, alegando que las acreencias laborales se encuentran satisfechas; que SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. nunca tuvieron la condición de empleadores del demandante, lo que impide que esta entidad responda por las condiciones de las pólizas que garantizan el pago de las acreencias laborales. Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la carencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación a indemnizar.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó que no le constan los hechos, se opone a todas las pretensiones de la demanda, alegando que son ajenas a la aseguradora ya que a la fecha no existe cobertura de la póliza expedida toda vez que la vinculación laboral del actor fue anterior a la expedición de la garantía, la cual, solo brindaba garantía de manera exclusiva, para los trabajadores que fueron vinculados para el desarrollo del contrato civil de mano de obra a precios unitarios. Propuso como excepciones de fondo, la imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, la inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza; la improcedencia de la petición de reintegro y de la indemnización por el no pago de la liquidación laboral art. 65 del CST; la ausencia de cobertura de la póliza por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de la misma, lo cual conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al llamamiento en garantía; la inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. si se declara relación laboral directa entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Sigma LTDA y el demandante. Ausencia de responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. Y SIGMA LTA por cuanto no se encuentra probada la solidaridad. Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular. La imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular con una eventual condena por el concepto de

vacaciones, por las conductas contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990; la compensación, límite de la responsabilidad, la genérica.

LA CONSTRUCTORA DALPERS S.A.S. no contestó la demanda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el demandante y la demandada construcciones DALPERS S.A.S., existió una relación laboral que se desarrolló desde el día 1 de agosto del año 2015 hasta el día 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Declarar que no existe la solidaridad pretendida para con las demás demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absolver a las demandadas SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: Condenar a la demandada DALPERS S.A. a pagar a favor del demandante, los siguientes conceptos salariales: de octubre 26 del año 2016 a enero 31 del año 2017, es decir tres meses cuatro días la suma de \$3.572.000, prestaciones sociales del año 2015 agosto 1 a diciembre 31 por cesantías la suma \$475.000, intereses sobre cesantías la suma de \$23.750, prima de servicio la suma de \$ 475.00 y vacaciones la suma de \$ 237.000, para un total del año 2015 de \$1.211.250, **año 2016 lo siguiente:** cesantías la suma de \$1.140.000, intereses sobre cesantías la suma de \$136.000, prima de servicio la suma de \$1.140.00, vacaciones la suma de \$570.000, para un total de prestaciones sociales año 2016 de \$2.986.000, **año 2017 de enero 1 a enero 31**, los siguientes conceptos: por cesantías \$95.000, intereses sobre cesantías la suma de \$950, primera de servicios la suma de \$ 95.000, vacaciones la suma de \$47.500 para un total de \$238.450, y un gran total de prestaciones sociales generadas a favor del trabajador la suma de \$4.435.700.

QUINTO: Condenar a la demandada DALPERS S.A. a favor del demandante a título de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales la suma diaria de \$38.000 a partir febrero 1 del año 2017 hasta por 24 meses y adelante intereses de mora a la tasa más alta del mercado.

SEXTO: Condenar al demandado DALPERS S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante a título de sanción de no consignación cesantías del año 2015, a un salario diario equivalente a \$38.000 a partir de febrero 16 de 2016.

SEPTIMO: Costas a cargo del demandado CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S...”

Para tomar la decisión, el Juez A quo determinó que ante la existencia de los contratos entre SURAMERICANA y SIGMA LTDA y, entre SIGMA Y CONSTRUCCIONES DALPERS junto con la declaración rendida por el demandante, se comprobó que el contrato suscrito entre la S.A.S. DALPERS

y el actor fue verbal por duración de la obra o labor, “...ya que el mismo actor en su interrogatorio de parte acepta que fue contratado como oficial de obra civil...”; sostuvo que de las pruebas y documentos allegados al expediente, se demostró que los demás trabajadores fueron contratados de la misma modalidad y que efectivamente fueron liquidados a la terminación de la mentada obra. De igual forma dedujo que la relación laboral sólo se surtió con la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. en calidad de empleador y el demandante REIMUNDO CELIS DUEÑAS en calidad de trabajador.

Que adecuado los arts. 34 y 35 del CST con la realidad de las pruebas aportadas, el único empleador del actor es la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. y no existe solidaridad con las empresas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y SIGMA LTDA, ya que éstas tienen diferente objeto social y el objeto de los contratos suscritos entre las demandadas, únicamente se orientó a la construcción de la Sede SURA en Cúcuta.

Aseguró que el actor no gozaba de la estabilidad laboral reforzada porque para el momento de la terminación del contrato de trabajo, tenía una PCL del 0% y la orden de reintegro laboral y de la indemnización de los 180 días fue dada a través de acción de tutela y durante el proceso ordinario laboral se desconoce *si a través de la sentencia de tutela que estaba en apelación, se mantuvo esta orden y se canceló o no esa indemnización, dando cumplimiento a la sentencia de tutela, el expediente está huérfano en ese sentido, no existe prueba que así lo indique.*

Que, del mismo interrogatorio rendido por el demandante, las pruebas aportadas de paz y salvo entre el abogado de la parte activa y el representante legal del empleador, se demostró que la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. pagó la totalidad de los salarios y prestaciones sociales hasta el 26 de octubre de 2016, sin embargo, ya que la terminación de la relación laboral fue el 1º de febrero de 2017 y no existir pruebas sobre el pago de las obligaciones laborales y ante según la declaración del representante legal de la empresa, se condenará desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 al pago de salarios correspondientes a 3 meses y 4 días, cesantías del 2015, 2016 y 2017, intereses de las cesantías, vacaciones y prima de servicios, a favor del demandante, generados durante el transcurso de la relación laboral.

Igualmente, consideró que era procedente la condena al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST ante la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales, en la suma diaria de \$38.000 a partir de febrero primero del año 2017 y hasta por 24 meses y en adelante intereses de mora a la tasa más alta del mercado e igualmente como el demandado CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. no consignó a fondo administrador de cesantías, conforme lo ordena el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, las causadas a favor del trabajador en el año 2015, que debió consignarlas a más tardar en febrero 15 de 2016, deberá reconocer y pagar un día de salario

por cada día de mora, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50, es decir la suma de \$38.000 diarios por la no consignación de cesantías causadas año 2015, las causadas durante el año 2016 como fue terminado a partir del 1 de febrero su contrato de trabajo, se debieron cancelar en ese momento las demás, entonces la sanción del artículo 99 es a partir de febrero 16 del año 2016, un día de trabajo por cada día de mora conforme al numeral 3 artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Por último, determinó que no era procedente el reintegro laboral ni a las pretensiones que devienen de ella.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante, solicitó revocar el ordinal primero de la sentencia en cuanto a la solidaridad reclamada en la demanda, considerando que se había demostrado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es la entidad llamada en calidad de propietaria de la obra, quien realizó un contrato con SIGMA LTDA, quien es la contratista principal y que está a su vez realizó una contratación con CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S, originando una subordinación entre quien contrata con el contratista y el subcontratista.

Manifiesta que se demostró que el contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S no era autónomo ni administrativa, ni financieramente, en el sentido de que recibía órdenes en el modo de ejecutar la obra, del contratista principal SIGMA LTDA y a su vez SIGMA LTDA recibía instrucciones del contratante SURAMERICANA, de acuerdo pues con el objeto del contrato suscrito inicialmente, en el que se pactó la forma como debían ejecutarse, los precios unitarios del personal que se iba a contratar de mano de obra para la construcción de la edificación administrativa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en la ciudad de Cúcuta.

Afirma que el tipo de contratación entre CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. con el demandante **fue de obra o labor**, teniendo como término inicial el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2017; que también se demostró que durante la ejecución del contrato, el trabajador sufrió un accidente laboral "fractura de vértebra lumbar", sobre la cual, hubo controversia respecto al origen de la enfermedad, conflicto que está por resolver en el Tribunal y en ningún momento la JRCl determinó o calificó una pérdida de capacidad laboral, considerando que el Juez A quo se equivocó cuando hizo referencia de una calificación de una pérdida de capacidad laboral del 0%, *por cuanto al momento en que se instauró la demanda, solamente estaba en firme eran los orígenes del accidente acaecido dentro de la obra de construcción de la Sede Administrativa Suramericana en la ciudad de Cúcuta, es tan así, que como hecho sobreviviente, el cual no fue posible aportarlo al expediente, actualmente mi prohijado ostenta una pérdida de*

capacidad laboral por diagnóstico de fractura de vértebra lumbar con una PCL de 21,40 % teniendo en cuenta que este proceso se da posterior a la ejecutoria o la firmeza del dictamen de la junta nacional en cuanto al origen establecido.

En resumen, **(i)** solicitó revocar la sentencia y en lugar, declarar la **responsabilidad solidaria** en lo referente al tema de pagos de salarios y prestaciones, asimismo de indemnizaciones por concepto de la relación laboral establecida con los trabajadores, que participaron en la ejecución o construcción de esta obra en la ciudad de Cúcuta, que es la Sede Administrativa de SURA, entre las demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en su calidad de propietaria de la obra y la demandada SIGMA LTDA en su calidad de contratista principal y la subcontratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. quien es las subcontratista en cuanto a la mano de obra de la ejecución; de la misma forma, arguye que al condenar solamente a la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., aun teniendo en cuenta que actualmente existe un fallo de tutela en el cual se **ordenó un reintegro por estabilidad laboral reforzada y el pago de una indemnización de 180 días de salario**, y hasta la fecha el CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. no ha dado cumplimiento y ha sido condenado por desacato de la orden judicial, no es jurídicamente viable absolver a las empresas SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de esta responsabilidad, teniendo en cuenta que SURAMERICANA se benefició de la mano obra o la labor que estaba ejecutando el señor REIMUNDO CELIS DUEÑAS en esta obra de construcción; asimismo la contratista SIGMA LTDA obtuvo un beneficio propio y en la actualidad, el demandante se encuentran aún con su proceso de rehabilitación, está siendo atendido por la ARL POSITIVA con ocasión a las secuelas derivadas del accidente de trabajo sufrido el día 28 de agosto de 2015 dentro de las instalaciones de las construcciones del edificio administrativo SURAMERICANA.

(ii) que, con respecto al fallo constitucional de tutela, se acceda a todas las pretensiones incoadas en la demanda sobre la estabilidad laboral reforzada.

El apoderado judicial de la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, considerando que el Juez A quo no valoro en debida forma el material probatorio aportado y que del mismo no se deriva la existencia de la mala fe de la empresa; solicita no sea admitida la declaración del representante legal respecto a la condena del numeral tercero y cuarto de la sentencia, al pago de las sanciones moratorias por el no pago de prestaciones y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, insistiendo, que dentro de plenario no existe prueba alguna que se demuestre la mala fe de la empresa, al abstenerse de pagar o de cumplir con estos derechos laborales que pudiera tener el señor REIMUNDO CELIS y además que son derechos inciertos.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022 publicado en estados electrónicos No. 079 del 03 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de segunda instancia, iniciando por la parte demandante, término que corría desde el 4 hasta el 10 de agosto de 2022, luego, 5 días a los demás demandados para alegar en conclusión (11-18 agosto 2022), presentándose de la siguiente manera:

El 09 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandante, reafirmó los argumentos del recurso de apelación, en el sentido de solicitar sea declarara la responsabilidad solidaria de las demás demandadas, para ello, trajo a colación la sentencia SL7789/2016 CSJ Sala de Casación Laboral, toda vez que el objeto económico es el mismo y tanto SIGMA LTDA como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se beneficiaron de la obra civil del subcontratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S.

El 12 de agosto de 2022 la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. ratificó la contestación de la demanda y solicita sea confirmada la sentencia en el sentido de la declaración de inexistencia de responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales, señalando que su objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones de seguro y de reaseguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la ley y el organismo de control.

Sostiene que entre la sociedad y el empleador no existe ningún nexo de solidaridad y la dueña de la obra cumplió plenamente y a cabalidad todas sus obligaciones legales y fue garantista de los derechos de los trabajadores hasta donde legalmente se le exigía por lo que NO es posible se considere que puede ser sujeto de una reclamación por parte de los demandantes.

Reitera que se configura claramente una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva entre REIMUNDO CELIS DUEÑES y por supuesto los demás demandantes y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

Asegura que no existe perjuicio alguno que reparar, ni responsabilidad de las llamadas subjetivas de éstos en el accidente de trabajo acaecido el 28 de agosto de 2015 a REIMUNDO CELIS DUEÑES del cual cabe recordar el señor ya se encuentra completamente recuperado y por tanto no hay perjuicio futuro ya que no existen secuelas.

El 18 de agosto de 2022 la ASEGURADORA LIBERTY S.A., solicita confirmar el fallo de primera instancia en cuanto a las resultas favorables, arguye que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia del derecho reclamado.

El 18 de agosto de 2022 a las 5:03 p.m. el apoderado judicial de LA EMPRESA CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., ratificó los argumentos del recurso de apelación, señaló que se demostró del acervo probatorio, que el tipo de contrato celebrado entre el señor REIMUNDO CELIS DUEÑAS y DALPER SAS respondía a un contrato de OBRA LABOR, teniendo en cuenta que se configuró la CONFESIÓN IMPLÍCITA del demandante cuando respondió a la pregunta numero 2: *“EL SEÑOR ALIRIO ME CONTRATA COMO OFICIAL MAYOR DE OBRA CIVIL POR UN TERMINO – TERMINACION DE OBRA “.*

Arguye que el Juez A quo omitió que dentro de las pruebas documentales se aportaron las denominadas ACTAS DE COMPROMISO donde el demandante junto con su apoderado asegura estar en PAZ Y SALVO respecto de las sumas pendientes por concepto de la obra labor civil ejecutada.

Afirma que **no se demostró la existencia de un contrato de trabajo sino de un contrato obra civil**, puesto que no existió SUBORDINACION por parte del contratante DALPER SAS, *dado que en la respuesta dada por el demandante REIMUNDO CELIS DUEÑAS a la pregunta 3 de su interrogatorio de parte señala no poder ratificar lo preguntado y con ello permite ver la inconsistencia y carencia de dicho elemento, además durante el Interrogatorio practicado al representante de DALPER SAS se probó que el mismo no ejerció ninguna orden directa al demandante, ni menos aún se impuso un horario de trabajo como lo señala el escrito de demanda en la cual la mayoría de hechos se encuentran con carencia probatoria que respalden su veracidad, situación que el juez no valoro puesto que al no verificarse la existencia de los presupuestos que conforman un contrato de trabajo, no hay manera de establecer la certeza de contrato realidad alguno, siendo en el caso que sin la existencia de un elemento como la subordinación se refuerza lo demostrado por las pruebas documentales y declaraciones sobre el contrato obra labor civil existente.*

Sostiene que, el Juez omitió valorar el caudal probatorio respecto al supuesto accidente de trabajo, donde claramente desde la calificación de junta regional de calificación de invalidez, se determinó que las patologías señaladas por el demandante son de origen COMUN.

Manifiesta que la declaración del demandante fue contradictoria al manifestar en la respuesta 10 que después del accidente no volvió a la empresa y luego en los hechos de la demanda arguye que el representante legal le ordenó que no volviera, evidenciándose una indebida valoración probatoria del Juez A quo.

VII. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Aclaración Previa.

Previo a formular los problemas jurídicos, se rememora que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el discurso oral del recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001, tal como se encuentra manifestado en el auto donde se corrió traslado para alegar fechado el dos (02) de agosto de 2022 publicado en estado electrónico No.079 del 03 de agosto de 2020, y en este asunto, evidenciándose que en primera instancia la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. no contestó la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada, además, de haberse incorporado al expediente todo el **material probatorio** allegado donde se constata una relación laboral subordinada entre la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. como empleador y el demandante REIMUNDO CELIS DUEÑAS como trabajador, entre los cuales se encuentran, el reporte de accidente de trabajo, el acta de compromiso entregada por la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. autorizando al trabajador para que cobrara las incapacidades ante la ARL POSITIVA, la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo No. 023 del 28 de diciembre de 2016 que niega el permiso para despedir al actor solicitado por la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. (fls.13-18 PDF 02) entre otros, aunado a la **confesión** por parte del representante legal de la misma demandada, quien afirma que el demandante prestó sus servicios para la empresa mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, no es procedente ni pertinente que en el memorial de alegatos de segunda instancia, el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. pretenda reabrir un debate concluido respecto a la existencia del contrato de trabajo, alegando que el contrato es civil o de prestación de servicios, actuación que colisiona flagrantemente con los principios constitucionales y legales del debido proceso, defensa, contradicción y publicidad; además, **la sustentación del recurso impetrado** por la sociedad CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., únicamente hizo referencia a la presunta existencia de una buena fe con el fin de ser exonerado de las sanciones moratorias previstas en el art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990, luego entonces, tampoco es procedente traer un hecho o tema nuevo de discusión, en los alegatos de segunda instancia.

Igualmente, se le informa a la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que no es procedente declarar el **desistimiento de los recursos de apelación**, bajo los argumentos de que la parte demandante no remitió el memorial de los alegatos de segunda instancia por correo a las partes, y, que la sociedad demandada

Construcciones DALPERS S.A.S. presentó los mencionados alegatos extemporáneamente; por cuanto dicha figura no es aplicable en los procesos ordinarios laborales, según lo señalaba el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente actualmente el 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que, en material laboral el escrito de alegatos en segunda instancia no exige ser trasladado a las partes, reiterando además, que los argumentos expuestos en los mencionados alegatos, se orientan a reforzar los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, omitiendo traer a colación hechos no discutidos en la oportunidad prevista, esto es, durante la publicidad y comunicación por estrado de la sentencia de primera instancia, momento en el cual se observa, la parte activa cumplió a cabalidad con la sustentación del recurso.

De otro lado, el memorial de alegatos de segunda instancia fue presentado en término por la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., esto es, el día 18 de agosto de 2022, cuando se cumplían los 5 días adicionales a la culminación del término de la parte activa, según se evidencia en la publicación por estado electrónico No. 079 del 03 de agosto de 2022.

Dejando claro lo anterior, se tiene que en este asunto no existe discusión en los siguientes supuestos de hecho:

(i) que entre el demandante REIMUNDO CELIS DUEÑAS y la sociedad demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. existió una relación de carácter laboral a través de un contrato de trabajo a término de obra o labor contratada desde el 1º de agosto de 2015 y finalizado el 31 de enero de 2017, hechos que fueron demostrados a través de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas en audiencia; igualmente, **(ii)** se comprobó que la actividad ejercida por el demandante, fue de maestro de obra, para la construcción de la sede de SURA en Cúcuta en virtud de los contratos suscritos entre la sociedad CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. y SIGMA LTDA, con base en el contrato de obra civil suscrito entre SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; **(iii)** de la misma manera, se demostró que el actor sufrió accidente de trabajo el 28 de agosto de 2015 diagnosticado con fractura de vértebra lumbar, espondilólisis y espondilolistesis, adjuntándose para ello, el dictamen No.6911 del 25 de noviembre de 2015 proferido por la JRCI de Norte de Santander y el dictamen proferido por la Sala 1 de la JNCI del 31 de marzo de 2016 (fls.40-46, 48-52 y 116-119 PDF03). **(iv)** por otra parte, existe una sentencia en firme de segunda instancia del expediente con radicado No. 54-001-31-05-003-2016-00552-00 y Partida del Tribunal No. 18.245 y dictamen pericial No. 88270616-5028 incorporado al presente expediente según auto proferido por esta Sala el día 07 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico No.098 del 08 de septiembre de 2022.

Del traslado anterior, la demandada SURA S.A., a través de su apoderada judicial solicitó sea tenida en cuenta la incorporación de la sentencia con radicado No. 54-001-31-05-003-2016-00552-00 y Partida del Tribunal No.

18.245 y dictamen pericial No. 88270616-5028, en igual sentido lo manifestó el apoderado judicial del demandante.

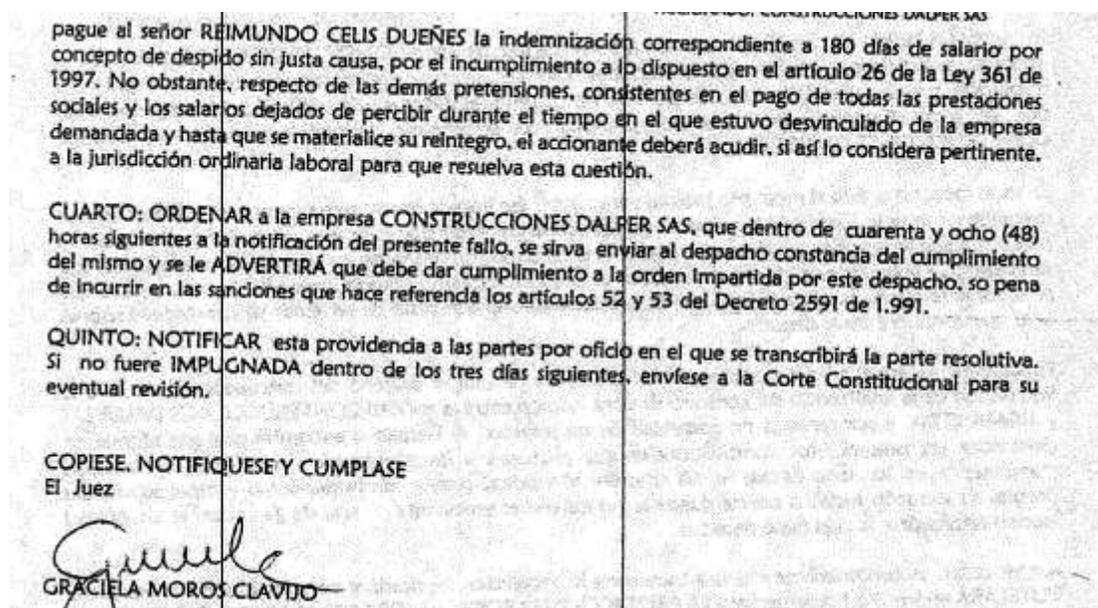
Problemas Jurídicos.

En este orden de ideas, el objeto de la litis que reúne a la Sala se reduce a determinar, si a la terminación del contrato de trabajo **31 de enero de 2017**, el trabajador REIMUNDO CELIS DUEÑAS gozaba de la estabilidad laboral reforzada por salud, en dado caso, verificar si son procedentes las garantías previstas en la Ley 361 de 1997; de la misma forma, se verificará si son procedentes las sanciones dispuestas en el art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990. Por último, se determinará si se configura la responsabilidad solidaria de las demandadas SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las presuntas obligaciones laborales debidas al demandante.

De esta manera, se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados, para lo cual, conviene recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces están facultados para apreciar libremente los diferentes elementos de juicio y conferirle el mérito que estimen según las reglas de la sana crítica, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtud de constituir un yerro fáctico evidente capaz de derruir la sentencia y, por tanto, pueden fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Respecto a la Estabilidad Laboral Reforzada por Discapacidad, se tiene que, el accionante interpuso acción constitucional de tutela y a través del fallo del 11 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías y confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes en sentencia del 20 de septiembre de 20217 (PDF02-fls.21-52), ordenó:

RESUELVE	
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL, del señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.	
SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONSTRUCCIONES DALPER SAS, que dentro el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, reintegre al accionante a la empresa CONSTRUCCIONES DALPER SAS, a un cargo con la jerarquía semejante al que venía desempeñando, atendiendo a sus condiciones de salud y hasta tanto el juez ordinario laboral decida el asunto, para lo cual el demandante deberá incoar la acción ordinaria laboral correspondiente dentro del término máximo de cuatro (4) meses a la notificación del proveído, so pena de quedar sin efecto lo decidido.	
TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONSTRUCCIONES DALPER SAS, que dentro el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia,	



Conforme a lo expuesto, el actor cumplió con lo previsto en el fallo de tutela y acudió a la jurisdicción ordinaria laboral dentro del término previsto de los 4 meses según se constata con el acta de reparto del 22 de noviembre de 2017 (PDF02-fl.73).

El Juez de primera instancia, determinó que la relación contractual entre las partes, se desarrolló mediante un contrato por obra o labor contratada y culminó precisamente por la terminación de la obra, además, para el momento de la terminación del contrato, el trabajador no tenía incapacidad médica y la PCL era del 0%, razón por la que, concluyó que no operaba la aplicación de lo consagrado en la Ley 361 de 1997.

El apoderado judicial del demandante, alega en su recurso de alzada, que Construcciones DALPERS S.A. hasta la fecha de la presente demanda, no ha dado cumplimiento al fallo constitucional; además, afirma que el Juez A quo se equivocó al manifestar que la PCL era del 0%, insistiendo que el señor Reimundo Celis Dueñas gozaba de estabilidad laboral reforzada en salud y que la terminación no fue por causa objetiva de la finalización del vínculo “...por cuanto al momento en que se instauró la demanda, solamente estaba en firme eran los orígenes del accidente acaecido dentro de la obra de construcción de la Sede Administrativa Suramericana en la ciudad de Cúcuta, es tan así, que como hecho sobreviviente, el cual no fue posible aportarlo al expediente, actualmente mi prohijado ostenta una pérdida de capacidad laboral por diagnóstico de fractura de vértebra lumbar con una PCL de 21,40% teniendo en cuenta que este proceso se da posterior a la ejecutoria o la firmeza del dictamen de la junta nacional en cuanto al origen establecido”.

En este orden de ideas, se hace evidente que el amparo constitucional que pregonan el recurrente, tiene efectos transitorios, esto es, no configura cosa juzgada sustancial, de conformidad con lo señalado en reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos en la sentencia SL15882 del 20 de septiembre de 2017, por lo que, independientemente de lo resuelto en la tutela, es al Juez Ordinario Laboral a

quien le corresponde por competencia legal, resolver el asunto de fondo, tal como se analizará a continuación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referida indicó que si bien el reconocimiento de los efectos de cosa juzgada de la sentencias de tutela, responde al principio de la seguridad jurídica, y por tanto, pese a que las sentencias que se dicten en el ámbito constitucional y ordinario pertenecen a jurisdicciones diferentes, están hacen parte de la misma dimensión de la administración de justicia, sobre la cual debe existir coherencia y congruencia; no es menos que ello no implica que la jurisdicción ordinaria deba compartir obligatoriamente los criterios expuestos por los jueces constitucionales, debido a que es la Corte Suprema de Justicia, quien tiene plena autonomía e independencia para definir la jurisprudencia laboral.

En ese contexto, se rememora que el contrato de trabajo no requiere de modalidad alguna, cualquiera que sea la forma, genera efectos, obligaciones y deberes para las partes, siendo este de orden público, pues en relación con los contratos de trabajo según su duración, la ley solo exige para el contrato laboral a término fijo su celebración por escrito (art. 46 CST); las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento.

Ahora, frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado, no obstante, ello no significa que la ley imponga la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, ya que su existencia puede acreditarse mediante cualquier elemento de convicción, incluso, se puede inferir de la naturaleza de la labor contratada, esto es, de las características de la actividad contratada. En efecto, el numeral 1° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o **la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral señaló: *“...la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de la naturaleza de la labor contratada, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”*. (Ver SL2600-2018).

En la sentencia SL2586-2020, se señaló en lo pertinente: *«si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de*

terminación del vínculo, sólo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u ocaso de la necesidad empresarial, pues si ello no ocurre, se presume que la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria».

En efecto, en lo que respecta a la **estabilidad laboral reforzada por condición de salud**, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

El principio de la estabilidad laboral reforzada para las personas con limitación física, establece que, no podrán ser despedidas por razones de su limitación, salvo que la terminación del contrato sea autorizada por el Ministerio de Protección Social; y a su vez integra la sanción a la que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador haya obviado la aludida autorización.

El art. 26 de la Ley 361 de 1997 consagra una presunción legal, esto es, protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral, amparando su estabilidad frente a las actuaciones discriminatorias; contrario a esto, cuando las decisiones se encuentran motivadas (no es su estado biológico, fisiológico o psíquico), en **una justa causa legal**, se tiene que éstas gozan de una razón objetiva y son legítimas para dar por terminada una relación de trabajo.

Sobre la aplicación del art. 26 de la ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia inicialmente fijó, determinó que para activar la aludida protección, no es suficiente que al momento del despido, el trabajador sufra quebrantos de salud, se encuentre en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse, al menos, una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada; esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, en los términos del artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001 e independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales, como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa; además, quien acredite que el empleador tenía conocimiento de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalía adquiridas durante el desarrollo del contrato de trabajo, operando la presunción a favor del trabajador, que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción, demostrando que se dio la ocurrencia real de la causa alegada (justa causa), debiendo ser esta una razón objetiva para poner fin al nexo contractual (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, CSJ SL10538-2016, CSJ SL5163-2017, CSJ SL11411-2017, CSJ SL4609-2020, CSJSL3733-2020, CSJ SL058-2021 y CSJ SL497-2021).

Adicionalmente, se ha dicho que, para acreditar la discapacidad, no se requiere de prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo laboral, toda vez que, por el carácter finalista de la norma, lo importante es que el empleador tenga conocimiento de la condición del trabajador, para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios, bien sea logrando su calificación o esperando el resultado de aquella.

Así es que, el concepto y alcance de DISCAPACIDAD, ha sido desarrollado en diferentes escenarios, específicamente en lo que concierne al ámbito del trabajo y a la estabilidad que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; bajo este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **modificó la posición anterior**, instaurando una nueva doctrina legal probable en esta materia con la expedición de las providencias SL1152, SL1154, SL1181, SL1184, SL1259, SL1268, SL1491, SL1503, SL1508, SL1504 y SL1817 del 10 de mayo de 2023, al concluir que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el art. 7º del Decreto 2463 de 2001, es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 para deficiencias de largo plazo, y el 7 de febrero de 2013 para aquellas de mediano y largo plazo, conforme a la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Así mismo, se advierte que, para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la discapacidad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

1. *La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.*
2. *La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.*

En cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 señala que son «*cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad*». La Sala destaca que el término *discapacidad* empleado en este precepto debe entenderse como «*algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo*».

Dicha disposición, sin pretender realizar un listado exhaustivo, señala que las barreras pueden ser:

- a) **Actitudinales:** Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;
- b) **Comunicativas:** Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
- c) **Físicas:** Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de

carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

Advierte la Corte, que el trabajador tiene el derecho a que esas barreras comunicadas o conocidas por el empleador sean mitigadas con ajustes razonables, esto es, modificaciones y adaptaciones que los empleadores puedan implementar y que permitan la plena participación de las personas con discapacidad en el trabajo.

De la misma manera, estos ajustes deben fundarse en criterios objetivos según cada situación, razonables y proporcionados, y en caso de que el empleador no pueda hacerlos, debe comunicar tal situación al trabajador.

Concluye la Corte lo siguiente:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, *«los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»*;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En materia probatoria, explica la Corte que estos elementos pueden acreditarse mediante cualquier medio probatorio, bajo el principio de necesidad de la prueba y para efecto de probar los hechos constitutivos de discapacidad, el C.P.T.Y.S.S. permite al juez practicar oficiosamente las pruebas que requiera, incluyendo la pericial, aclarando que *“una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones”*.

Resume entonces la Corte que, sin implicar estándares de prueba, *“al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:*

(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

Por último, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el empleador conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo. El referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables”.

Siguiendo esta línea, refiere la Corte que el trabajador *“debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria”* y para desestimar la presunción de despido discriminatorio, el empleador debe probar *“que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.”*

Finalmente, señala la Corte que se aparta del precedente que considere aplicable esta protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a quienes sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o patologías temporales, transitorias o de corta duración, respecto de quienes no aplica dicha norma ni el bloque de constitucionalidad.

Caso en concreto.

De las pruebas aportadas por las partes y las declaraciones rendidas en audiencia, se acredita que el señor Reimundo Celis Dueñas prestó sus servicios para la empresa Construcciones DALPERS S.A.S. mediante un contrato de trabajo verbal a término de obra o labor contratada, en el cargo de ayudante maestro de obra, desde el 1º de agosto de 2015; hecho que fue afirmado por parte del representante legal de la empresa demandada Construcciones DALPERS S.A.S. el señor Alirio Peñaranda Ureña, aceptando dicha condición y manifestando que el contrato terminó con la entrega de la obra, además, que tenía conocimiento de la existencia de un dictamen proferido por la JNCI que calificaba el origen de las enfermedades padecidas por el actor como general o común y que no se le pagaron prestaciones sociales.

De la misma manera, en el interrogatorio absuelto por la parte actora, el señor Reimundo Celis aceptó que fue contratado por el señor Alirio Peñaranda para la realización de una obra en calidad de oficial mayor, que, hasta el momento del accidente, el empleador le pagaba todas las prestaciones sociales, sin embargo, que al momento en que terminó la obra, no ha recibido remuneración alguna, que no tiene conocimiento de la fecha exacta en que terminó la obra, que permaneció 9 meses recibiendo subsidio por incapacidad médica pero que estas demoraban de 1 a 2 meses el pago por parte de la ARL POSITIVA.

Este hecho fue ratificado en las declaraciones rendidas por los representantes legales de las demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la señora Luisa Fernanda Consuegra Welter y de SIGMA LTDA la señora Marie Mildred Duarte Quintero, en los que aseguran de manera concurrente, que la obra civil fue entregada en el mes de diciembre de 2015 y la liquidación del contrato fue en abril de 2016; de la misma forma argumentan que para ello, se verificó el cumplimiento de las obligaciones laborales, con la presentación de los paz y salvo de todos los trabajadores incluyendo el actor, aclarando que, para ese momento el señor REIMUNDO CELIS DUEÑAS *no fue liquidado, porque él estaba en incapacidad y el señor de CONSTRUCCIONES DALPERS no pudo dar por terminado el contrato y cancelarle sus prestaciones sociales.*

De las pruebas documentales, allegadas al expediente, a folios 86-102 se visualiza el contrato de obra civil por administración delegada entre SURA S.A. y SIGMA LTDA, para la construcción de la sucursal de SURA en la ciudad de Cúcuta, con término de duración entre marzo a diciembre de 2015; de la misma manera, a folios 103-108 PDF01, el *“contrato civil a mano de obra a precios unitarios”* suscrito entre SIGMA LTDA y CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. éste último en calidad de contratista, con el objeto de la construcción de la estructura en concreto reforzado del proyecto ubicado en la dirección avenida gran Colombia No.9E-120 Urbanización Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta, denominada Sucursal Sura Cúcuta; dicho contrato dispone en la cláusula DECIMA EL PLAZO para la ejecución, de tres (03) meses contados a partir de la firma del mismo y fue firmado el 11 de agosto de 2015, así como lo dispuso también, el acta de inicio de obra vista a folio 109; de la misma forma, en la cláusula QUINTA se estableció el valor del contrato y la forma de pago: *“El valor del presente contrato es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$165.027.332.00)...y se pagara con actas parciales, previamente autorizadas por la dirección de obra SIGMA y la supervisión de SURA.”*

A folios 110-112 del PDF02 y 108-110 PDF03, se observa un documento llamado ACTA DE LIQUIDACIÓN DE OBRA CONTRATO DE MANO DE OBRA No.02-2015 con membrete de SIGMA LTDA del 30 de abril de 2016 suscrito por el representante legal de la demandada Construcciones DALPERS S.A.S., con un pago total de \$131.072.016.00.

Se allegan los recibos de pago y las liquidaciones de los ayudantes de obra hasta el mes de agosto de 2015 y mayo de 2016 (PDF02-fls.116-124, PDF05 fls.39-86).

De esta manera, es claro que para el momento en que la demandada Construcciones DALPERS S.A.S dio por terminado el contrato de trabajo al demandante Reimundo Celis el día **1º de febrero de 2017**, la obra civil para la cual había sido contratado ya había finalizado y liquidado en el mes de diciembre de 2015; a pesar de ello, el demandante continuó recibiendo salario y prestaciones sociales hasta el **25 de octubre de 2016** tal como se prueba de los siguientes documentos:

El acta de compromiso No. 01 suscrita por el empleador Alirio Peñaranda Ureña en calidad de representante legal de Construcciones DALPERS S.A.S., el demandante y el apoderado judicial del actor, **el 08 de septiembre de 2016**, donde acuerdan la aplicación del art. 140 del CST y la autorización de recibir el subsidio de incapacidad por parte de la ARL POSITIVA hasta la fecha en que se le adeudan; además, que el señor Reimundo Celis declara paz y salvo por concepto de salarios hasta **el 25 de octubre de 2016** (PDF02- fl15).

Y es que la aludida acta de compromiso se deriva del oficio No. 02300 dirigido a la Constructora DALPERS y suscrito por la ARL POSITIVA el **15 de abril de 2016**, en el que comunicó el estado de atención médico laboral del señor Reimundo Celis Dueñas y se constata el accidente de trabajo reportado el 28 de agosto de 2015, con diagnósticos de: “S300 *fractura de vértebra L1-L2*, S320- *espondilólisis L5-L2*”, además, la rehabilitación y el reincorporación al trabajo, con las siguientes recomendaciones tanto para el diario vivir del trabajador como para las actividades laborales (PDD 03- fl. 53):

- 1. Puede levantar cargas hasta 10.0 kg.*
- 2. Puede realizar movimientos de columna lumbosacra de manera no repetitiva.*
- 3. Debe alternar postura bípeda y sedente durante su jornada laboral.*
- 4. Debe evitar posturas como cuclillas o de rodillas.*
- 5. Puede realizar marcha en trayectos cortos, terrenos regulares y con pausas periódicas.*
- 6. Puede trabajar en alturas inferiores a 1.5 m.*

También se aportó a folios 16-18 del PFD 02, la Resolución No. 0233 expedida por el Ministerio de Trabajo el **28 de diciembre de 2016**, en la que se indica, que la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS solicitó el 9 de septiembre de 2016 permiso para despedir al trabajador Celis Dueñas, y que mediante oficio No. 22300 del 15 de abril de 2016 la ARP POSITIVA comunicó a la empresa las recomendaciones médicas del actor, quien estuvo incapacitado hasta el 12 de agosto de 2016, razones por las cuales, el Ministerio de Trabajo negó el permiso solicitado.

Sin embargo, a folio 19 del PDF02 se allega la carta de terminación del contrato, en el que CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. comunica al actor, que la obra para la cual fue contratado finalizó el **30 de diciembre de 2015**, por lo que, se da por terminado irrevocablemente el contrato verbal, dicho documento tiene **fecha del 1º de febrero de 2017.**

Bajo las consideraciones anteriores, el Juez A quo decide condenar al empleador CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., al pago de los salarios y prestaciones sociales **desde el 26 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017**, ante la inexistencia de pruebas que acreditaran dicho pago, de tal suerte que la Sala procederá a verificar la procedencia de aplicar lo reglado en la Ley 361 de 1997 de acuerdo con la nueva postura jurisprudencial.

Entonces, respecto a los dictámenes aportados, se encuentra el No.6911 de la JRCI de Norte de Santander del 25 de noviembre de 2015 (fls.48-52 PDF03), el de la Sala 1 de la JNCI del 31 de marzo de 2016 (fls.115-116 PDF03) y el dictamen pericial del 23 de marzo de 2018 No. 88270616-5028 proferido por la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Invalidez, que obra en la sentencia proferida por esta Sala el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de radicado No. 54-001-31-05-003-2016-00552-00 y Partida del Tribunal No. 18.245, éste último, se tuvo como dictamen **válido** para demostrar el origen de las patologías sufridas por el demandante fueron consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor el día 28 de agosto del 2015; no obstante, ninguno de ellos calificó la PCL porque los mismos resolvieron el origen de las patologías, como bien lo acotó el apoderado judicial recurrente.

De otro lado, el recurrente alega que existe un dictamen donde se declaró la PCL del 21.40% y “*que no fue posible aportarlo como prueba al expediente*”, y a pesar de habersele dado la oportunidad de allegarlo no lo hizo, lo que permite concluir que, para el momento de la terminación del contrato, 1º de febrero de 2017, el Juez A quo no se equivocó en señalar que el actor tenía un 0% PCL, no obstante, de conformidad con la nueva postura jurisprudencial, dicho porcentaje no es necesario para la aplicación de las garantías previstas en la Ley 361 de 1997.

Según las reglas probatorias enunciadas previamente, a la parte demandante en ejercicio de su deber procesal, le correspondía demostrar “*que existía discapacidad, esto es, la existencia de una deficiencia a mediano o largo plazo más una barrera de tipo laboral, y que dicha situación era conocida o notoria para el empleador, para que así operara la presunción de despido discriminatorio*”; indicando la Corte que esta valoración opera identificando lo siguiente:

“a. La deficiencia física, mental o sensorial;

b. Si es de mediano o largo plazo, lo que implica que la participación en la vida profesional de la persona se vea obstaculizada de un modo prolongado como el descrito, valoración al ser fáctica y basada en las pruebas, corresponde identificar si la patología «cáncer de seno» de la trabajadora reúne o no tales características;

c. Analizar si tal hecho reprime o afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores, es decir, si el diagnóstico le dificulta a la trabajadora desarrollar plenamente sus roles ocupacionales;

d. Se requiere valorar los elementos aportados en el proceso, dicho análisis probatorio estará formado por todo elemento de convicción que permita determinar que esta se haya prolongado significativamente, fundado en criterios objetivos como: la historia clínica, las mismas incapacidades, reubicaciones, recomendaciones médicas, entre otros elementos que den cuenta de que la patología en verdad tuvo un carácter duradero que a la fecha del despido impidió a la persona su participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.”

En este caso, revisados los documentos enunciados, se advierte la existencia de una discapacidad física en el señor REIMUNDO CELIS, para la realización de su actividad laboral por el diagnóstico de ESPONDILÓISIS y ESPONDILOLISTESIS, pues de conformidad con las recomendaciones médico laborales expedidas para el mes de abril de 2016, el trabajador se encontraba limitado para la ejecución de algunas actividades de carga, postura, movimientos de columna y altura, y que estas debían ser atendidas tanto en la actividad laboral como en la vida cotidiana por parte del señor Celis.

A pesar de lo anterior, de la valoración integral de las pruebas, se hace evidente que desde el mes de agosto de 2015 hasta el 1º de febrero de 2017, el demandante no volvió a ejercer la actividad laboral de maestro de obra; además, que las recomendaciones médicas fueron expedidas en el mes de abril de 2016 y según la resolución No.0233 expedida por el Ministerio de Trabajo el 28 de diciembre de 2016, el actor estuvo incapacitado hasta el 12 de agosto de 2016, y a partir de esa última actuación, **el actor no allegó historia clínica o actualización de la valoración médico laboral de la aseguradora de riesgos laborales, que permita con absoluta certeza, determinar cuál era su estado de salud para el momento en que le fue terminado su contrato de trabajo, es decir, para el 1º de febrero de 2017,** o elemento para demostrar que estuviese en trámite su proceso de calificación de pérdida de la capacidad labora, de tal suerte que bajo esas condiciones, funge palmario para la Sala que el demandante no cumplió la carga probatoria prevista en el art. 167 del CGP, para que operen las garantías de la estabilidad laboral reforzada por salud prevista en la Ley 361 de 1997.

Significa lo anterior que esta deficiencia física, no basta para identificarse como beneficiario de la norma en cuestión, pues acorde al nuevo parámetro jurisprudencial debe verificarse que al momento del despido se identificara una afectación derivada del evento en el ámbito laboral que afectara la igualdad de condiciones del actor frente a los demás trabajadores y que los efectos de la patología tuvieran incidencia en la vida profesional al momento de la terminación, ya que entre la expedición de las recomendaciones laborales y la finalización del vínculo, existe una diferencia de 10 meses sin que se hubiese aportado documento alguno que permita deducir posibles secuelas o reporte actual de la enfermedad.

Advierte la Sala que, pese a la existencia de los dictámenes de calificación, emitidos por la JRCI de Norte de Santander y la JCNi en dos oportunidades, en ninguno de ellos se determinó la PCL, ya que, dentro de los mismos, se discutía el origen de las patologías tal como lo aseguraron las partes y a pesar de que la determinación de una situación de discapacidad no se limita a un factor numérico, se itera, la parte demandante le correspondía aportar al presente proceso elementos probatorios que permitieran acreditar la existencia de una discapacidad de mediano o largo plazo para el momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo.

Frente a lo anterior, si bien la parte demandante alega la existencia de un nuevo dictamen que lo calificó con una PCL del 21.40% y que no fue posible aportarlo al expediente; cabe recordarse que entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*.

Ahora bien, aun en el caso de que se admitiera la existencia de la protección especial, debe resaltarse bajo los lineamientos jurisprudenciales que esta no opera cuando la terminación se deriva de una justa causa, un acuerdo mutuo o una renuncia voluntaria; y en este asunto, se acredita mediante los medios probatorios anteriormente estudiados, que el contrato verbal de obra finalizó en el mes de diciembre de 2015, junto con los actos de liquidación entre la constructora y la empresa SIGMA LTDA en el mes de mayo de 2016; además, hasta el 25 de octubre de 2016 se le reconocieron los salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho, sin embargo, como se dijo en precedencia, ya que la terminación del contrato de trabajo se hizo efectiva solo a partir del 1º de febrero de 2017, le correspondía al empleador, pagar las respectivas obligaciones laborales hasta el 31 de enero de 2017.

En este sentido, esta Sala considera que el primer argumento expuesto por el apoderado judicial del demandante respecto a la procedencia del reintegro y/o el pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, será despachado en forma desfavorable, ya que de las pruebas aportadas, se logra concluir que el señor Reimundo Celis Dueñas a pesar de haber sufrido accidente de trabajo, para la fecha en que el empleador Construcciones DELPERS S.A. decidió dar por terminado el contrato de trabajo, la parte demandante no solicitó la práctica de testimonios que logrará acreditar la existencia de una discapacidad que configurara algún tipo de barrera física, comunicativa o actitudinal para la fecha en que fue terminado el contrato de trabajo, ni tampoco se evidencia del acervo probatorio que el actor aportara documentales que logran corroborar el estado de salud del actor para el

momento de su desvinculación, motivo por el cual la decisión de primera instancia deberá ser CONFIRMADA respecto a dicha pretensión pero por las razones expuestas en esta providencia.

Indemnizaciones moratorias

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que “El valor liquidado por concepto de cesantía **se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente**, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”;

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 indica que esta condena “tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, **sin justificación atendible**, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral” y se ha agregado por la jurisprudencia **“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”**. Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria **se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías**, como lo indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018.

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de las sanciones estudiadas, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos,

lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas

de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

Bajo este panorama, al valorar el material probatorio de manera integral y el análisis efectuado por la Juez A quo, se hace claro determinar, que se resuelve en forma desfavorable el recurso de alzada del apoderado judicial de Construcciones DALPERS S.A.S., en el sentido de que no es jurídicamente viable desestimar la confesión del señor Alirio Peñaranda Ureña en calidad de representante legal de la sociedad demandada, quien manifestó que al demandante no se le habían pagado las prestaciones sociales, a pesar de existir comprobantes de paz y salvo, las prestaciones estaban pendiente como también lo aseguró la representante legal de SIGMA LTDA, alegando que al gozar de incapacidades para el 30 de abril de 2016 no había recibido el pago de la liquidación final; luego entonces, al no demostrarse el pago de dichos emolumentos, se **CONFIRMARÁ** las sanciones moratorias del art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990, a cargo de CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. y se **MODIFICARÁ** en el sentido, de que también estarán a cargo de SIGMA LTDA en calidad de solidaria prevista en el art. 34 del CST.

Responsabilidad Solidaria.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a determinar si las demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SIGMA LTDA deben responder solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. y a favor del demandante como trabajador respecto al pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias previstas en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada.

Como el objeto de la controversia es la presunta responsabilidad solidaria de las demás demandadas como presuntas beneficiarias de la obra contratada, se tiene que, el artículo 34 del C.S.T. establece:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que *“respecto del nexo de causalidad entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible.

Concluyendo que *“el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”*.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, para que opere la solidaridad, *“...se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.

Sobre el **primer requisito**, en precedencia se indicó que las partes consintieron de forma bilateral la prestación del servicio, a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, sobre este presupuesto no existe discusión.

Abordando la **segunda situación**, a folios 103-108 PDF01 se observa el documento nombrado *“contrato civil a mano de obra a precios unitarios”* suscrito entre SIGMA LTDA y CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. éste último en calidad de contratista, se desarrolló con el objeto de *la construcción de la estructura en concreto reforzado del proyecto ubicado en la dirección avenida gran Colombia No.9E-120 Urbanización Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta, denominada Sucursal Sura Cúcuta*; dicha obra se ejecutó entre el 11 de agosto de 2015 al mes de diciembre de 2015 y se liquidó dicho contrato hasta el 30 de abril de 2016; así mismo, se pacto en la cláusula segunda las obligaciones del contratista entre las cuales: *“...a) Ejecutar la obra contratada a los precios unitarios de mano de obra pactados entre las partes, b) Respetar las especificaciones técnicas y planos de diseño de obra, c) utilizará su propio personal y los afiliará al sistema de seguridad social integral...se establece claramente en el presente contrato que el contratista asume todos los riesgos utilizando, sus propios recursos técnicos y tecnológicos y con su propio personal, con libertad y autonomía técnica y directiva...En cualquier momento la contratante podrá exigir pruebas a la contratista del cumplimiento de tales obligaciones de los demás pagos parafiscales. LA CONTRATISTA será responsable ante LA CONTRATANTE por cualquier perjuicio que sufra el CONTRATANTE derivado del incumplimiento de tales obligaciones, así como*

correrá con todos los gastos en lo que LA CONTRATANTE tenga que incurrir por acudir a la jurisdicción o cualquier otro medio alternativo o equivalente, frente a un conflicto presentado por algunos de los empleados de LA CONTRATISTA, cuando sea por responsabilidad del Contratista, d) Cancelar oportunamente a sus trabajadores los salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos de ley...”.

En la cláusula DECIMO TERCERA MULTAS, se estipuló para lo pertinente, *“Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a acatar las órdenes de Supervisión de SIGMA LTA o SURAMERICANA para que tomen las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes...”.*

Tampoco se discute que, mediante un documento suscrito entre SIGMA LTDA y CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. llamado: acta de liquidación de obra contrato de mano de obra No.02-2015 del 30 de abril de 2006, con un pago total de \$131.072.016.00., en el cual, se acordó la liquidación final al contrato cuyo objeto *“Construcción de Estructura en Concreto Reforzado del proyecto ubicado en la dirección Avenida Gran Colombia N.9E-40 Urbanización Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta, denominada Sucursal Sura Cúcuta, con responsabilidad, acatando las especificaciones técnicas y planos de diseño, en las cantidades y precios acordados según cotización aprobada...”* (fls.110-112 PDF02).

El contrato anterior tuvo su génesis en el acuerdo entre SIGMA LTDA en calidad de contratista y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de contratante suscrito el 16 de marzo de 2015, llamado *“CONTRATO DE OBRA CIVIL POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA”*, cuyo objeto señala: *“EL CONTRATISTA se obliga a construir la sede SURA CÚCUTA por la modalidad de administración delegada. Para ello el CONTRATISTA utilizará su propio personal, estructura técnica y administrativa, actuaciones todas ellas realizadas autónomamente y son injerencia de LA CONTRATANTE. Además, utilizará el personal que se vinculará directamente para la ejecución del proyecto, y que se encuentra relacionada en el Anexo 8 “Gastos Personal Reembolsables.”; tiene igualmente una fecha de inicio del mes de marzo y finalización de diciembre de 2015.*

En la clausula CUARTA quedó plasmado el valor del contrato

PARAGRAFO PRIMERO: Sobre el valor de los costos indirectos de la obra de conformidad con el presupuesto que se adjunta al presente contrato no se aplicará el porcentaje correspondiente a los honorarios.

El valor aproximado del presente contrato se estima en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 123.847.500) más el valor correspondiente al IVA. Este valor que son los honorarios de EL CONTRATISTA, es el resultado de aplicar los porcentajes aludidos a un presupuesto preliminar de diseños y de un presupuesto preliminar de construcción de MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.238.847.500 que incluye los conceptos de costos directos.

En el párrafo SEGUNDO de la CLAUSULA SEXTA se dispuso:

PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA será responsable y deberá garantizar de manera directa la correcta ejecución, administración, control y supervisión de la obra, siendo responsable de igual manera de forma directa, por los trabajos ejecutados que no se ajusten a las especificaciones indicadas, por todas las deficiencias, inconvenientes o problemas que se puedan presentar en el desarrollo del mismo y en su etapa de garantía de la manera como ha quedado consagrado en el presente contrato. En caso de mediar autorización de LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA de subcontratar determinadas actividades en desarrollo del objeto contractual, EL CONTRATISTA deberá exigirle a sus SUBCONTRATISTAS este mismo control y supervisión de la obra.

LA CONTRATANTE ha seleccionado a EL CONTRATISTA por su amplia trayectoria, capacidad y experiencia en el desarrollo de obras a nivel nacional, situación esta que es conocida por EL CONTRATISTA y es por ello que adicional a las obligaciones inherentes a la ejecución de contrato tiene la obligación de entregar información y recomendaciones específicas a EL CONTRATANTE respecto de las directrices y decisiones a ser adoptadas en el desarrollo del presente proyecto, las cuales deberán ser dadas a conocer por escrito a EL CONTRATANTE de manera oportuna y eficaz. En caso de no cumplir con el deber de información y asesoría de manera oportuna por parte de EL CONTRATISTA respecto de las decisiones a ser adoptadas por LA CONTRATANTE en el desarrollo del presente

contrato EL CONTRATISTA será responsable directo por los perjuicios que dichas decisiones puedan acarrear y se entenderá que se ha incumplido con las obligaciones consagradas.

La **CLAUSULA DECIMO SEXTA** estipuló:

DECIMA SEXTA - Prohibición de cesión y subcontratación. El presente contrato se celebra en consideración a la calidad y experiencia de LA CONTRATISTA, por lo tanto, éste no podrá cederla, total ni parcialmente la misma, por ningún motivo, sin previa autorización escrita de LA CONTRATANTE. Igualmente LA CONTRATISTA no podrá subcontratar totalmente la ejecución de este contrato, sin previa autorización escrita de LA CONTRATANTE.

Por otra parte, en las **declaraciones rendidas en audiencia** de parte se dijo lo siguiente:

La señora Luis Fernanda Consuegra Welter en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aseguró que la contratación para la construcción de la sede SURA en Cúcuta se hizo con SIGMA LTDA en el mes de marzo de 2015; afirmó que SIGMA tenía que contratar sus empleados y que estaba en su derecho si quería subcontratar los servicios, ya que *"...dentro de las cláusulas que se establecen, pues está evidentemente que el personal que se emplea, pues se deberá haber pagado su seguridad social..."*, además, sostuvo que no es función de ésta empresa la contratación de los empleados. Señaló que el contrato entre SURAMERICANA con SIGMA LTDA estuvo amparado por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS y el contrato entre SIGMA LTDA y DALPERS fue amparado por una póliza de SEGUROS DEL ESTADO; arguye que la empresa tuvo conocimiento del accidente de trabajo sufrido por el señor Reimundo Celis, quien además estaba amparado por la ARL POSITIVA quien ha asumido todos los pagos y estaba en cumplimiento de todas las obligaciones; todo ello, porque asegura que el contratante debe verificar que existan las coberturas y las garantías necesarias para que quienes efectuaron la obra, estuvieran amparados.

La señora Marie Mildred Duarte Quintero en calidad de representante legal de SIGMA LTDA, asegura que la empresa participo en calidad de administrador delegado y mandatario de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA, para la construcción de la Sede SURA Cúcuta, hizo un contrato de construcción de mano de obra a precios unitarios con la empresa DALPERS S.A.S. la cual contrató al señor Reimundo Celis Dueñas; aseguró que al momento de terminar el contrato la empresa verificó que la contratista DALPERS S.A.S. presentara los PAZ Y SALVO de todos los trabajadores excepto el demandante porque se encontraba incapacitado y después de la fecha de liquidación del 30 de abril de 2016 desconoce la

situación del actor, no tiene conocimiento sobre el pago de prestaciones sociales.

El representante legal de CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. el señor Alirio Peñaranda manifiesta que contrato al demandante para la realización de la obra civil que inició el 10 de agosto de 2015; no tiene conocimiento de la orden judicial de tutela sobre el reintegro por cuanto asegura que la obra para la cual fue contratado se terminó; por último, dice que no quedó nada pendiente de pagó, sin embargo, en respuesta anterior manifestó que no se habían pagado las prestaciones sociales al demandante.

De esta manera, se acreditan los dos primeros supuestos de hecho, de la responsabilidad solidaria, luego entonces, se procederá a verificar **la relación de causalidad** entre los vínculos y posteriormente, respecto de las labores ejecutadas por el trabajador.

El punto de partida, es identificar el giro ordinario de los negocios de los contratantes SURAMERICANA Y SIGMA LTDA., que, conforme a su certificado de existencia y representación legal, la empresa SIGMA tiene como actividad principal la fabricación de materiales de arcilla para la construcción, y como secundaria, la construcción de edificios residenciales y no residenciales, como actividad adicional: otras relacionadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tiene como actividad principal los seguros en general.

Conforme a esta descripción, es evidente la conexidad entre el objeto social de SIGMA LTDA y la actividad contratada a CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., siendo la construcción de obra civil la principal actividad desarrollada por ambas empresas.

Aunado a lo anterior, la actividad ejercida por el trabajador para dicha contratación, benefició a SIGMA TDA siendo labores relacionadas con su objeto social, de acuerdo con las funciones de un OFICIAL DE OBRA, consistentes en la construcción de la SEDE DE SURA EN CÚCUTA, y tal lo describió el empleador para el accidente de trabajo, *“...mientras se encontraba realizando su labor de oficial de obra sufrió accidente de trabajo en momento en que se encontraba armando unos andamios y este se desplomó cayendo de pies a una altura de 7 metros en la sede de suramericana de Cúcuta...”*. Lo que permite relacionar directamente sus funciones con la labor contratada y que ya se ha identificado como conexas al objeto social del contratante, demostrándose el nexo de causalidad del que se desprende la solidaridad de SIGMA LTDA con el empleador contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S.

Por lo anterior, encuentra la Sala que SIGMA LTDA es solidariamente responsable de las prestaciones e indemnizaciones que se impusieron a favor

del demandante. Y es que claramente, SIGMA LTDA fue quien suscribió el contrato de obra civil con SURAMERICANA S.A. y era quien debía encargarse de la construcción de la sede de SURA en Cúcuta, y en la realidad, subcontrató con un tercero la ejecución de labores relacionadas con el giro ordinario de sus negocios en el aspecto relativo a la construcción la obra civil, por lo que, no puede escindirse ambos aspectos porque están íntimamente enlazados y destinados a un fin común; no así sucede con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., porque a pesar de ser ésta la beneficiaria final de la obra, su actividad no esta encausada a la construcción de edificios, y su participación consistió en contratar los servicios para el desarrollo de la edificación donde ejerce la actividad de contrato de seguros, cuyo objeto no tiene relación con el giro normal de sus actividades.

Fluye de lo expuesto, que habrá de **REVOCARSE parcialmente** los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, en su lugar, se condenará a la demandada SIGMA LTDA en responsabilidad solidaria de reconocer y pagar la condena impuesta al empleador CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. a favor del trabajador REIMUNDO CELIS DUEÑAS, respecto al pago de los salarios y prestaciones sociales a las que fue condenado.

Ahora bien, al condenarse en solidaridad a SIGMA LTDA y traerse en llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, es de indicar que la póliza de seguro No.49-45-101001530 tuvo una vigencia o cobertura entre el 26 de agosto de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2020, siendo el tomador CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. a favor de SIGMA LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., amparando de manera específica el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones segundo contrato civil de mano de obra No.02/2015, respecto a la construcción de la estructura en concreto reforzado del proyecto ubicado en la avenida gran Colombia, denominada SUCURSAL CÚCUTA, que tuvo lugar entre el 20 de agosto de 2015 al 20 de febrero de 2016.

Lo anterior obliga a Seguros del Estado a cubrir a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista o tomador CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del contrato y sobre los cuales, sea solidariamente responsable el asegurado, utilizado únicamente entre el espectro de cobertura, esto es, entre el 20 de agosto de 2015 y el 05 de enero de 2019.

Así las cosas, no existe duda en que le corresponde a Seguros del Estado S.A. responder por los créditos laborales insolutos impuestos a cargo de SIGMA LTDA, como obligado solidario, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se dejaron de cancelar al demandante Reimundo Celis Dueñas al momento de la terminación, esto es, el 31 de enero de 2016.

DECISIÓN.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante prospera de manera parcial, lo que conlleva a revocar parcialmente los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada, en su lugar, SE CONDENARÁ a la demandada SIGMA LTDA a responder de manera solidaria con las condenas impuestas previstas en los ordinales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, al contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. en calidad de empleador a favor del demandante Reimundo Celis Dueñas, absolviendo a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se adicionará a la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder o reembolsar los valores que deba cancelar la demandada SIGMA LTDA., en virtud de la póliza de seguros No. No.49-45-101001530 y hasta el límite del valor asegurado, respecto al demandante Reimundo Celis Dueñas.

No se condenará en costas procesales de segunda instancia al demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, no así, se CONDENARÁ en costas procesales de segunda instancia a la demandada CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en su lugar, CONDENAR a la demandada SIGMA LTDA a responder de manera solidaria por las condenas impuestas previstas en los ordinales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, a cargo del contratista CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S. en calidad de empleador a favor del demandante Reimundo Celis Dueñas, y, ABSOLVER a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder o reembolsar los valores que deba cancelar la demandada SIGMA LTDA., en virtud de la póliza de seguros No. No.49-45-101001530 y hasta el límite del valor asegurado, respecto al demandante Reimundo Celis Dueñas.

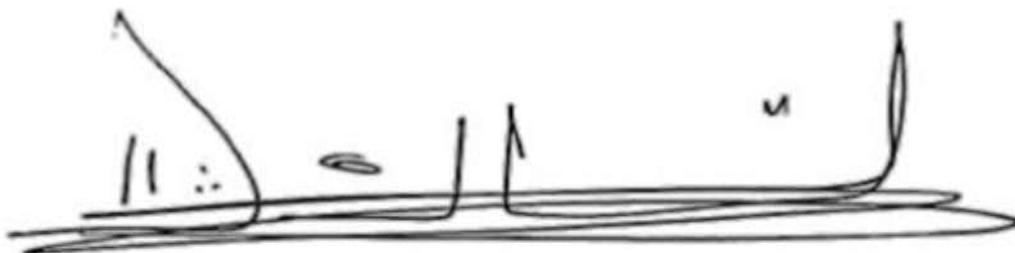
TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a CONTRUCCIONES DALPERS S.A.S. por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor del demandante Reimundo Celis Dueñas de conformidad con el art. 365 del CGP.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**